



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

**SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO**

**DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES
Y PERIÓDICO OFICIAL**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
**JESÚS PABLO
LEMUS NAVARRO**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**SALVADOR
ZAMORA ZAMORA**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
**HÉCTOR GUILLERMO
HERNÁNDEZ AGUAYO**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**JANIO
SOTELO GONZÁLEZ**

Registrado desde el
3 de Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**MARTES 23 DE DICIEMBRE
DE 2025**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDXV

28

SECCIÓN
XXXV



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

**JESÚS PABLO
LEMUS NAVARRO**

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

**SALVADOR
ZAMORA ZAMORA**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

**HÉCTOR GUILLERMO
HERNÁNDEZ AGUAYO**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

**JANIO
SOTELO GONZÁLEZ**

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación periódica.

Permiso número: 0080921.

Características: 117252816.

Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

DECRETO

3

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1513-UNU-25
DEPENDENCIA _____

NÚMERO 30010/LXIV/25

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley y otras leyes se establecen.

El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a la siguiente:

CRI	DESCRIPCIÓN	Ingreso Estimado
1	IMPUESTOS	6,644,488.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	7,511.00
1.1.1	Espectáculos Públicos	7,511.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	6,396,118.00
1.2.1	Impuesto Predial	4,763,810.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	1,587,611.00
1.2.3	Impuesto sobre negocios jurídicos	44,697.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

4



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1.4	Impuestos al Comercio Exterior	
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	
1.6	Impuestos ecológicos	
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	240,859.00
1.7.1	Multas	112,659.00
1.7.2	Recargos	30,531.00
1.7.3	Gastos de Ejecución y notificación de adeudo	97,669.00
1.7.4	Actualización	
1.7.5	Financiamiento por convenios	
1.8	OTROS IMPUESTOS	
1.9	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	
2.2	Cuotas para la seguridad social	
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la Seguridad Social	
2.5	Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	
3.1.1	Contribuciones por obras públicas	
3.2	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	DERECHOS	10,013,262.28
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	651,529.00
4.1.1	Aprovechamiento de Bienes de dominio público	439,646.00
4.1.2	Uso de Suelo	211,883.00
4.2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	9,069,245.28
4.2.1	Licencias	953,177.00
4.2.2	Permiso de construcción, reconstrucción y remodelación	171,584.00
4.2.3	Otras Licencias, autorizaciones o servicios de obras públicas	48,239.00

2

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

5



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4.2.4	Alineamientos	28,089.00
4.2.5	Aseo Público	
4.2.6	Agua y alcantarillado,	6,008,497.00
4.2.7	Rastro	236,310.00
4.2.8	Registro Civil	29,920.00
4.2.9	Certificaciones	768,770.00
4.2.10	Servicios de Catastro	820,569.00
4.2.11	Derechos por revisión de avalúos	
4.2.12	Estacionamientos	4,090.28
4.2.13	Sanidad animal	
4.3	OTROS DERECHOS	116,630.00
4.3.1	Derechos diversos	116,630.00
4.4	ACCESORIOS DE DERECHOS	175,858.00
4.4.1	Accesorios	175,858.00
4.5	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
5	PRODUCTOS	1,026,941.00
5.1	PRODUCTOS	1,026,941.00
5.1.1	Financiamiento por Convenios	
5.1.2	Intereses y rendimientos bancarios	21,250.00
5.1.3	Productos Diversos	623,687.00
5.1.4	Servicios Proporcionados	364,662.00
5.1.5	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	17,342.00
5.2	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
6	APROVECHAMIENTOS	
6.1	APROVECHAMIENTOS	
6.1.1	Multas	
6.1.2	Indemnizaciones	
6.1.3	Reintegros	
6.1.4	Recargos	
6.1.5	Gastos de ejecución	
6.1.6	Diversos	
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	

3

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

6



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

6.4	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	
7.1	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad social	
7.2	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado	
7.3	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	
7.4	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
7.5	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7.6	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7.7	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	
7.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
7.9	OTROS INGRESOS	
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	99,500,206.00
8.1	PARTICIPACIONES	67,180,569.00
8.1.1	Estatales	1,997,016.00
8.1.2	Federales	65,183,553.00
8.2	Aportaciones	32,319,637.00
8.2.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	11,339,739.00

4

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

7



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

8.2.2	Fondo de aportaciones fortalecimiento municipal	20,979,898.00
8.3	CONVENIOS	
8.3.1	FORTASEG	
8.3.2	HABITAT	
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	
9.2	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
9.2.1	Subsidios	
9.3	PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.4	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	
1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	
2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
3	FINANCIAMIENTO INTERNO	
Total		117,184,897.28

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, III y IX.

De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

5

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

8



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis., de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

6

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

9



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivas, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará

7

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

10



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la Autoridad Municipal; y

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

11



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la Licencia Municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley.

III. Se hará requisito indispensable para el refrendo de una licencia municipal o la obtención de una licencia municipal nueva, que el solicitante acredite la posesión legal o que presente contrato de arrendamiento o comodato del inmueble donde se encuentre establecido o se establecerá el giro comercial. Si el solicitante o el contribuyente no cumplen con este requisito no se podrá otorgar una licencia nueva o será motivo de baja de la licencia municipal en el caso de un giro establecido.

IV. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

V. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes firmarán acuerdo por escrito, autorizado por el síndico del ayuntamiento y deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VI. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización Municipal; y

VII. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

9

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

12



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de diez centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de diez centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 13.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos

10

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

13



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 14.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, conciertos, audiciones musicales, espectáculos teatrales, ballet, ópera, taurinos, peleas de gallos y palenques, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, del 2% al 6%

II. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

Del Impuesto Predial

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará de forma bimestral de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley; debiendo aplicar en los supuestos que correspondan, las siguientes tasas:

I. Predios Rústicos y Urbanos:

Para predios cuyo valor fiscal se determine en los términos de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se aplicará la tabla 1:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

14



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Tabla 1

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Limite inferior	Limite superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente del Limite Inferior
\$ 0.01	\$ 212,604.00	\$ -	0.037%
\$ 212,604.01	\$ 328,254.00	\$ 78.66	0.038%
\$ 328,254.01	\$ 446,160.00	\$ 122.61	0.039%
\$ 446,160.01	\$ 558,670.00	\$ 168.59	0.040%
\$ 558,670.01	\$ 704,190.00	\$ 213.60	0.041%
\$ 704,190.01	\$ 897,830.00	\$ 273.26	0.042%
\$ 897,830.01	\$ 1,207,596.00	\$ 354.59	0.043%
\$ 1,207,596.01	\$ 1,821,930.00	\$ 487.79	0.044%
\$ 1,821,930.01	\$ 4,097,007.00	\$ 758.10	0.045%
\$ 4,097,007.01	-	\$ 1,781.88	0.046%

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Limite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Limite Inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del Limite Inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el bimestre.

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$((VF-LI)*T)+CF = \text{Impuesto Predial a pagar en el bimestre}$$

En donde:

VF= Valor Fiscal

LI= Limite Inferior correspondiente

T= Tasa para aplicarse sobre el excedente del Limite Inferior correspondiente

CF= Cuota Fija correspondiente

Si los predios Rústicos a que se refiere esta fracción cuentan con dictámenes que valide que se destinen a fines agropecuarios, o tengan un uso

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

15



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

habitacional por parte de las y los propietarios, se les aplicará además un factor de 0.50 sobre el monto del impuesto que les corresponda pagar.

II. Predios no edificados:

A los que cuyo valor se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y/o la Norma Técnica para la Elaboración del Proyecto de Tablas de Valores Unitarios, la Valuación y la Integración de la Clave Catastral de los Predios Urbanos: sobre el valor determinado, el: 0.27

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en el inciso a) se les adicionará una cuota fija de \$9.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 16.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que se indican en el inciso a) de la fracción II del artículo 15, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes subsidios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un subsidio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$500,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o sean personas con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

13

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

16



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

f) Las personas o instituciones que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación. Las personas o instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del subsidio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico o síndico municipal.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un subsidio del 50% del impuesto que les resulte. Las asociaciones o instituciones a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del subsidio a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial con la aplicación de un subsidio del 60%.

Artículo 17.- A los contribuyentes que efectúen el pago correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2026, se les concederá un subsidio del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe en el mes de marzo del año 2026, se les concederá un subsidio del 10%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese período.

Artículo 18.- A los contribuyentes que acrediten ser personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$500,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará el subsidio citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos, o en su caso, identificación oficial que lo acredite como pensionado, jubilado o con capacidades diferentes, expedido por institución oficial del país y de una identificación oficial con fotografía;

14

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

17



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

b) Acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado con el comprobante del pago del servicio telefónico o de energía eléctrica con una antigüedad no mayor de tres meses;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación oficial y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente; y

d) Tratándose de contribuyentes que sean personas viudas, adicional, presentarán identificación oficial, copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

e) A los contribuyentes que sean personas con discapacidad, se les otorgará el subsidio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo o cuando tengan en custodia o cuiden a alguna persona con discapacidad. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país. Para comprobar que es el domicilio en el que se tenga la custodia de personas con discapacidad, se comisionará personal para su comprobación.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 19.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 18 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

15

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

18



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1'000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1'000,000.01	\$1'500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1'500,000.01	\$2'000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2'000,000.01	\$2'500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2'500,000.01	\$3'000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3'000,000.01	En adelante	\$65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la primera enajenación de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$300,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$480,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

III. Tratándose de terrenos urbanos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

IV.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

19



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$46.20
301 a 450	\$69.30
451 a 600	\$113.30

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

III. Tratándose de predios en materia de regularización mediante Ley para la Regularización, y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán únicamente las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
De 0.01 a 90.00	\$500.00
De 90.01 a 160.00	\$600.00
De 160.01 a 600.00	\$900.00
De 600.01 a 1,000.00	\$1,500.00

En caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 1,000 metros cuadrados, se calculará el impuesto a la excedencia que les corresponda conforme a la primera tabla de este artículo.

IV. Tratándose de predios rústicos en regularización a través del Programa de Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado de Jalisco o el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), se le aplicará el factor del 0.50 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto Sobre Negocios Jurídicos

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción nueva o ampliación, reconstrucción y remodelación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con las siguientes tarifas:

Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

20



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

a) Construcción nueva o ampliación; entendiéndose esto como la creación de obra civil nueva:

1.05%

b) Reconstrucción, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como efecto obtener un Estado adecuado de uso las instalaciones que se encuentren en Estado ruinoso o semi-ruinoso:

0.98%

c) La remodelación, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como objeto rehabilitar instalaciones sin que implique lo señalado en los incisos a) y b); 0.93%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA

De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 22.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2026, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 23.- Los ingresos por conceptos descritos en el artículo anterior son accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este capítulo de Impuestos, son los que se perciben por:

18

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

21



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Recargos;

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 24.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 25.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Artículo 26.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 27.- Cuando se concedan prórrogas o plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título.

I. El 1. % mensual sobre los saldos insolutos en caso de prórrogas y,

II. Se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.30 % mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.55 % mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.85 % mensual.

19



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 28.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal el 5%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% y,

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por la de remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

23



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso de Piso

Artículo 30.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

21

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

24



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- | | |
|----------------|---------|
| a) En cordón: | \$26.00 |
| b) En batería: | \$41.00 |

Quienes soliciten estacionamiento exclusivo en los accesos de sus cocheras pagarán lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

II. Puestos fijos y semifijos por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------------------|----------|
| 1.- En el primer cuadro, de: | \$115.00 |
| 2.- Fuera del primer cuadro, de: | \$58.00 |

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$33.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por metro cuadrado, de: \$14.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$59.00

Artículo 31.- Quiénes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- | | |
|---|----------|
| a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: | \$114.00 |
| b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | \$57.00 |
| c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: | \$54.00 |
| d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | \$38.00 |

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$12.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$21.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$3.00

22



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$30.00

SECCIÓN SEGUNDA

De los Estacionamientos

Artículo 32.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de Dominio público

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, se considerará lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, se considerará lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$81.00

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$52.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.00

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$33.00

Artículo 34.- El importe de los derechos o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 35.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 36.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 37.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$102.00

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales: \$5.00

Artículo 38.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$611.00



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Las personas físicas o morales, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:
\$203.00

III. Por el mantenimiento de las áreas comunes (calles, andadores, bardas y jardines) de los cementerios de dominio público por cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero por metro cuadrado de fosa: \$66.00

IV. Por los servicios que se requieran, se determinará en base a costos; previa autorización del Ayuntamiento y en el reglamento respectivo para cada cementerio.

V. Derogado.

VI. Por permiso de construcción de capillas en las fosas de los cementerios municipales de dominio público, por cada una: \$84.00

VII. Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1.- Las fosas tendrán un mínimo de 2.60 metros de largo por 1.15 metro de ancho.

Respecto de los servicios de la presente sección, se considerarán las medidas administrativas de financiamiento para el pago de los mismos, medidas contempladas en el reglamento municipal correspondiente en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 40.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

28



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de: \$5,708.00 a \$12,200.00

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: \$3,557.00 a \$6,406.00

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de: \$8,200.00 a \$9,486.00

IV.- Expendios de vinos y licores, exclusivamente en envase cerrado, anexo a tendejones, misceláneas y negocios similares de: \$2,485.00 a \$5,154.00

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: \$2,051.00 a \$4,100.00

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$1,561.00 a \$5,154.00

VII. Expendio de vinos y licores en envase cerrado de: \$5,154.00 a \$8,281.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: \$703.00 a \$1,954.00

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: \$5,154.00 a \$8,076.00

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, ampile, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$9,337.00 a \$18,574.00

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y

26



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

lucha libre, plazas de toros, lienzo charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$2,853.00 a \$5,706.00

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

- | | |
|-------------------------|-----|
| a) Por la primera hora: | 10% |
| b) Por la segunda hora: | 12% |
| c) Por la tercera hora: | 15% |

XIII. Bares en Casinos, en negocios similares, o en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con: sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados: \$38,448.00

XIV. Venta de bebidas de alta y baja graduación en botella cerrada anexo a mini o supermercados, negocios 24 horas, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas: \$5,664.00 a \$18,291.00

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias y Permisos de Anuncios

Artículo 41.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

- | | |
|---|----------|
| a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: | \$95.00 |
| b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: | \$131.00 |

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

30



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$177.00

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$71.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.00

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.00

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$3.00

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$340.00

III. Anuncios efectuados con vehículos automotores, motocicletas y/o aeronaves mediante voceo, por evento:

a).- Que promocionen algún producto o servicio: \$32.00

b).- Avisen respecto a algún acontecimiento: \$24.00

Los servicios de anuncio efectuados a la federación, estado, municipios, o instituciones de beneficencia pública; quedarán exentos del pago de la licencia o permiso.

Las empresas o personas de publicidad que pretendan efectuar un servicio, deberán obtener por anticipado el permiso o licencia correspondiente.

Los horarios para anunciar algún evento o servicio serán de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.

Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo, los propietarios, usuarios, propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad y/o negocios promocionados;

28

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

31



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

SECCIÓN TERCERA

De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, regularización, de obras de edificación ya realizadas con anterioridad, así como, quienes pretendan hacer la instalación de infraestructura, por el subsuelo o visibles en la vía pública, en suelo urbanizado o urbanizado; deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia de edificación ampliación de suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a lo siguiente:

a). Inmuebles de uso habitacional:

1. Unifamiliar:	\$10.00
2. Plurifamiliar horizontal:	\$11.00
3. Plurifamiliar vertical:	\$13.00
4. Habitacional jardín:	\$20.00

b).- Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	\$16.00
2. Uso turístico:	\$17.00
3. Industria:	\$22.00
4. Instalaciones agropecuarias:	\$18.00
5. Equipamiento:	\$32.00
6. Espacios verdes abiertos y recreativos:	\$32.00
7. Instalaciones especiales e Infraestructura:	\$65.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

32



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

III. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal: \$21.00

IV. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$35.00

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%

VI. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo.

a) Reparación, menor, el: 15%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 30%

VII. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales, se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente, por metro cuadrado, por día: \$20.00

VIII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente, por metro cúbico: \$17.00

IX. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de Desarrollo Urbano pueda otorgarse.

X. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$95.00

SECCIÓN CUARTA

De las Regularizaciones de Los Registro de Obra

Artículo 43- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el

30



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

Del Alineamiento, Designación de Número Oficial e Inspección

Artículo 44.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

a) Inmuebles de uso habitacional:	\$45.00
b) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	\$37.00
2.- Uso turístico:	\$54.00
3.- Industrial:	\$38.00
4.- Equipamiento y otros:	\$20.00

II. Designación de número oficial: \$114.00

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:

\$61.00



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 45.- Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere este capítulo, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

De Las Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$1,965.00

II. Por la revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará por cada una: \$206.00

III. por cada revisión

a) Del proyecto definitivo urbanización por hectárea o fracción: \$712.00

b) Del anteproyecto definitivo de urbanización por hectárea o fracción:

\$1,922.00

c) Por el cambio de proyecto de licencia de urbanización o permisos autorizados el solicitante pagará el 4% del costo de la licencia del permiso original

IV. por el cambio de proyecto ya autorizado el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

V. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar sea propiedad individual o en condominio, por metro cuadrado, según su categoría:

a) Inmuebles de uso habitacional \$15.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

35



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio, turístico y servicios	\$19.00
2. Industria:	\$24.00
3. Equipamiento y otros:	\$13.00
4. Granjas y huertos	\$18.00

VI. Por la aprobación y designación de cada lote o predio según su categoría:

a). Inmuebles de uso habitacional \$61.00

b). Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios	\$80.00
2. Turístico	\$74.00
3. Industrial	\$79.00
4. Granjas y huertos	\$47.00
3.- Equipamiento y otros:	\$95.00

VII. Aprobación de permiso de subdivisión o relotificación de lotes o predios:

a). Urbanos debidamente incorporados según su categoría por cada fracción:

1. Inmuebles uso habitacional	\$610.00
2.- Comercio y servicios	\$882.00
3. Uso turístico	\$1,628.00
4. Industrial	\$1,763.00
5. Equipamiento y otros:	\$1,356.00

VIII. por subdivisión de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del Título Noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco por cada predio rústico resultante \$2,036.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

36



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

IX. Por la supervisión técnica para vigilar el cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, sobre el monto autorizado, excepto las de objetivo social, el: 1.50%

X. Los términos de la licencia de Urbanización tendrán vigencia conforme al plazo establecido en el programa de obra como lo cita el artículo 267 del código urbano para el Estado de Jalisco, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso, se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de carácter extraordinario de la dependencia municipal encargada, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de \$267.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes: TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

a). Inmuebles de uso habitacional:	\$11.00
b). Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	\$21.00
2. Turístico:	\$27.00
3. Industria:	\$33.00
4. Equipamiento y otros:	\$41.00

34

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

37



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional:	\$21.00
b) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	\$41.00
2. Turístico:	\$54.00
3. Industria:	\$68.00
4. Equipamiento y otros:	\$82.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR); o, por algún programa promovido por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal para la regularización en que estén sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

Superficie	Construido	Baldío	Construido	Baldío
	Uso habitacional	Uso Habitacional	Otros usos	Otros usos
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos

35



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

derechos que se establecen en el Título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de cada caso en particular por parte de planeación urbana, que deberán utilizar elementos de camuflaje para mitigar el impacto visual que generen este tipo de estructura, pagarán por cada metro lineal de altura: \$ 6,585.00 y por metro cuadrado de: \$ 46.80, previo dictamen de Protección Civil Municipal o Estatal en caso de zonas de asentamientos humanos.

XVI. Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber realizado la prórroga de la Licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión de su vigencia.

XVII. Cuando se suspenda una obra antes de que concluyan el plazo de vigencia de licencia o permiso, el particular deberá presentar en la Dependencia Técnica el correspondiente aviso de suspensión. Si no se reanuda la obra dentro del mismo ejercicio fiscal en que se haya presentado el aviso de suspensión, deberá actualizar el costo de la licencia con los valores de la fecha en que presente su reanudación.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Servicios por Obra

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos, por levantamiento según superficie:

Superficie Hectáreas	Costo terreno plano – lomerío	Costo terreno montañoso
1	\$1,524.00	\$2,466.00
2	\$2,082.00	\$3,373.00
3	\$2,512.00	\$4,070.00
4	\$2,710.00	\$4,409.00
5	\$3,024.00	\$4,931.00
6	\$3,326.00	\$5,396.00
7	\$3,594.00	\$5,838.00
8	\$3,837.00	\$6,234.00
9	\$4,070.00	\$6,606.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

39



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	NÚMERO	DEPENDENCIA
10 - 11	\$4,199.00	\$6,966.00
12 - 13	\$4,815.00	\$7,398.00
14 - 15	\$5,071.00	\$8,235.00
16 - 17	\$5,420.00	\$8,804.00
18 - 19	\$5,757.00	\$9,352.00
20 - 24	\$6,470.00	\$9,863.00
25 - 29	\$6,770.00	\$11,003.00
30 - 39	\$7,421.00	\$12,050.00
40 - 49	\$8,584.00	\$13,946.00
50 - 59	\$9,352.00	\$14,993.00
60 - 69	\$10,468.00	\$17,027.00
70 - 79	\$11,305.00	\$18,366.00
80 - 89	\$12,143.00	\$19,772.00
90 - 99	\$12,851.00	\$20,877.00
100 - 149	\$13,549.00	\$22,006.00
150 - 199	\$16,655.00	\$27,053.00
200 - 299	\$19,260.00	\$31,287.00
300 - 399	\$23,495.00	\$38,184.00
400 - 499	\$27,087.00	\$45,186.00
500 - 599	\$30,182.00	\$49,047.00
600 - 699	\$33,287.00	\$54,094.00
700 - 799	\$35,986.00	\$58,468.00
800 - 899	\$38,552.00	\$62,574.00
900 - 999	\$41,127.00	\$66,818.00
1000 y mas	\$43,243.00	\$70,273.00

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

a) Por cada una:

1.- Empedrado o Terracería:	\$71.00
2.- Asfalto:	\$108.00
3.- Adoquín:	\$121.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$213.00



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La reposición de empedrado o cualquier otro tipo de recubrimiento se realizará por la autoridad municipal, a solicitud del interesado, la cual, se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble, quien se haya solicitado el permiso o de la persona responsable de la obra. Si el solicitante se compromete a realizar la reparación del empedrado, se cobrará el porcentaje del 30%, por la supervisión e inspección de los trabajos de reparación.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:	\$128.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$128.00
c) Conducción eléctrica:	\$128.00
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$179.00

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$128.00
b) Conducción eléctrica:	\$128.00

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio: Un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

IV. Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$71.00
2.- Asfalto:	\$108.00
3.- Adoquín:	\$121.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$213.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

41



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

SECCIÓN OCTAVA

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

De los Servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 48.- Las personas físicas o morales, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

a) Habitacional:	\$34.00
b) No habitacional:	\$214.00
c) Industrial:	\$177.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000, de: \$113.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

a) Con capacidad de hasta 5 litros:	\$61.00
b) Con capacidad de más de 5.01 litros hasta 9 litros:	\$93.00
c) Con capacidad de más de 9.01 litros hasta 12 litros:	\$154.00
d) Con capacidad de más de 12.01 litros hasta 19 litros:	\$249.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes

39

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

42



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$204.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$939.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$56.00

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$282.00

VIII. Las personas físicas o morales que clasifiquen sus desechos de conformidad con el Reglamento de Clasificación de Desechos del municipio de Casimiro Castillo, Jalisco; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables. Gozarán de un subsidio en el pago de recolección de sus desechos, de acuerdo a lo siguiente:

SUBSIDIO

a) Si clasifican la totalidad de sus desechos	100%
b) Si clasifica parcialmente sus desechos	50%

SECCIÓN NOVENA

De los Servicios de Sanidad

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$259.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$345.00
II. Exhumaciones, por cada una:	\$1,797.00

40



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$1,941.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$388.00

SECCIÓN DÉCIMA

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 50.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los municipios, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 51.- Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que el Municipio proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas y tarifas mensuales establecidas en este instrumento.

Artículo 52- Los servicios que el Municipio proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 53- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a que se refiere este instrumento, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

44



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 54.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 55.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Casimiro Castillo Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

a) Mínima:	\$96.00
b) Genérica:	\$122.00
c) Alta:	\$135.00

II. No Habitacional:

a) Secos:	\$135.00
b) Alta:	\$271.00
c) Intensiva:	\$343.00

Artículo 56.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Casimiro Castillo Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica de \$66.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m ³ :	\$5.00
-----------------------------	--------

42

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

45



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

De 21 a 30 m ³ :	\$6.00
De 31 a 50 m ³ :	\$6.00
De 51 a 70 m ³ :	\$6.00
De 71 a 100 m ³ :	\$7.00
De 101 a 150 m ³ :	\$7.00
De 151 m ³ en adelante:	\$8.00

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$125.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³ :	\$5.00
De 21 a 30 m ³ :	\$6.00
De 31 a 50 m ³ :	\$6.00
De 51 a 70 m ³ :	\$6.00
De 71 a 100 m ³ :	\$7.00
De 101 a 150 m ³ :	\$7.00
De 151 m ³ en adelante:	\$7.00

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$125.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$6.00
De 21 a 30 m ³	\$6.00
De 31 a 50 m ³	\$6.00
De 51 a 70 m ³	\$6.00

43

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

46



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
L E G I S L A T I V O

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

De 71 a 100 m ³	\$7.00
----------------------------	--------

De 101 a 150 m ³	\$7.00
-----------------------------	--------

De 151 m ³ en adelante	\$7.00
-----------------------------------	--------

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$138.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³ :	\$6.00
-----------------------------	--------

De 21 a 30 m ³ :	\$6.00
-----------------------------	--------

De 31 a 50 m ³ :	\$6.00
-----------------------------	--------

De 51 a 70 m ³ :	\$6.00
-----------------------------	--------

De 71 a 100 m ³ :	\$7.00
------------------------------	--------

De 101 a 150 m ³ :	\$7.00
-------------------------------	--------

De 151 m ³ en adelante:	\$7.00
------------------------------------	--------

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$143.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³ :	\$6.00
-----------------------------	--------

De 21 a 30 m ³ :	\$6.00
-----------------------------	--------

De 31 a 50 m ³ :	\$6.00
-----------------------------	--------

De 51 a 70 m ³ :	\$7.00
-----------------------------	--------

De 71 a 100 m ³ :	\$7.00
------------------------------	--------

De 101 a 150 m ³ :	\$7.00
-------------------------------	--------

De 151 m ³ en adelante:	\$7.00
------------------------------------	--------

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

47



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Servicios de hotelería:

GOBIERNO
DE JALISCO

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$155.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

P O D E R
LEGISLATIVO

De 13 a 20 m³: \$6.00

De 21 a 30 m³: \$6.00

De 31 a 50 m³: \$7.00

De 51 a 70 m³: \$7.00

De 71 a 100 m³: \$7.00

De 101 a 150 m³: \$7.00

De 151 m³ en adelante: \$7.00

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII.

Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$177.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³: \$6.00

De 21 a 30 m³: \$7.00

De 31 a 50 m³: \$7.00

De 51 a 70 m³: \$7.00

De 71 a 100 m³: \$7.00

De 101 a 150 m³: \$7.00

De 151 m³ en adelante: \$7.00

Artículo 57.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, serán:

45

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

48



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

LOCALIDADES / TARIFA

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LO ARADO:	\$81.00
EL CHICO:	\$81.00
FRANCISCO I. MADERO:	\$81.00
LOS TECOMATES:	\$49.00
PIEDRA PESADA:	\$49.00
EL COYAME:	\$43.00
EL ZAPOTILLO:	\$30.00
BENITO JUÁREZ:	\$30.00
LAS RAMAS:	\$30.00
EJIDO DOTACIÓN CORRAL DE PIEDRA:	\$30.00
EJIDO MODELO:	\$19.00
LOS NARANJOS:	\$19.00

La toma que de servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Artículo 58.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 59.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 60.- Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que el Municipio proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un

46



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

20% sobre la tarifa que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de esta cuota, el Ayuntamiento, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 61.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad resultante de la suma de la tarifa de agua más la cantidad por concepto del 20% del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de esta cuota, el Ayuntamiento debe abrir una cuenta productiva de cheques en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 62.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento ó por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 63.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 64.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2026 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año 2026, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1 de abril del año 2026, el 10%.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El descuento se aplicará a los meses que se paguen por anticipado.

Artículo 65.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, que sean personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad o personas que tengan bajo su custodia o cuiden a personas con discapacidad, personas viudas, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por el uso de los servicios, que en este documento se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos, residan en el inmueble y, no excedan de 10 m³ su consumo mensual en caso del servicio medido. Para comprobar que en el domicilio se tiene en cuidado o custodia una persona con discapacidad, se comisionará una persona para que haga la verificación.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 66.- Por cuota de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. \$6,313.00, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción no rebase los 90m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

1. \$12,254.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

- a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción sea superior a los 90 m².

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

51



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

2. \$14,482.00, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a) Una superficie construida mayor a 250 m², o
- b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Artículo 67.-Derogado

Artículo 68.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de ½":	\$1,015.00
2. Toma de ¾":	\$1,241.00
3. Medidor de ½":	\$902.00
4. Medidor de ¾":	\$1,352.00

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6":	\$1,241.00
2. Diámetro de 8":	\$1,300.00
3. Diámetro de 10":	\$1,942.00

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el municipio, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 69.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

1. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:	\$847.00
2. Conexión de toma y/o descargas provisionales:	\$2,239.00
3. Expedición de certificado de factibilidad:	\$567.00
4. Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 7,000 lts:	\$667.00
5. Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 10,000 lts:	

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

52



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____
\$944.00

GOBIERNO
DE JALISCO

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

P O D E R
LEGISLATIVO

Del Rastro

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$106.00
2.- Terneras:	\$88.00
3.- Porcinos:	\$72.00
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$31.00
5.- Caballar, mular y asnal:	\$31.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$22.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$10.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$10.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$14.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$14.00

50

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

53



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$7.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$5.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$3.00
d) De pieles que provengan de otros municipios:	
1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	\$2.00
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$2.00

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$45.00
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$78.00
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$15.00
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$40.00
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$45.00
f) Por cada fracción de cerdo:	\$10.00
g) Por cada cabra o borrego:	\$10.00
h) Por cada menudo:	\$5.00
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$29.00
j) Por cada piel de res:	\$7.00
k) Por cada piel de cerdo:	\$7.00
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$7.00
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$7.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal del Ayuntamiento:

51

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

54



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:	\$136.00
2.- Porcino, por cabeza:	\$105.00
3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$63.00

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$14.00
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$10.00
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$19.00
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$47.00

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$15.00

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$41.00
2.- Ganado porcino y ovicaprina, por cabeza:	\$30.00

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$22.00

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$14.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$8.00
b) Estiércol, por tonelada:	\$33.00

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:	\$7.00
b) Pollos y gallinas:	\$3.00

52



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$79.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a sábado de 5:00 a 13:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del Registro Civil

Artículo 71.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- a) Matrimonios, cada uno: \$907.00
- b) Los demás actos, excepto nacimientos o defunciones, cada uno \$280.00

II. A domicilio:

- a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: \$1,295.00
- b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$1,812.00
- c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$403.00
- d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$627.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$200.00
- b) De actos de defunción: \$647.00
- c) Rectificaciones y anotaciones marginales por orden judicial: \$647.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

56



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

d) De cada una de las anotaciones derivadas del trámite de divorcio:

\$647.00

e) De la anotación por la aclaración administrativa de acta: \$200.00

f) Por anotaciones marginales de reconocimiento de hijos y legitimación de descendientes: \$502.00

IV. Por las anotaciones marginales de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas de actos del registro civil: \$108.00

VI. Canje de copias y extractos certificados de actas de registro civil que se consideren antiguos o no vigentes, por documentos nuevos: \$27.00

VII. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$122.00

VIII. Extractos de actas, por cada uno: \$54.00

IX. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$777.00

X. Por un servicio urgente en un término máximo de 24 horas por actos del registro civil se cobrará el doble.

XI. Aclaraciones administrativas: \$691.00

Los registros de nacimientos normales o extemporáneos y el primer certificado de inexistencia de registro de nacimiento en caso de ser necesario tramitarlo serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de nacimiento registro de nacimiento en oficina. De igual forma cuando registro normal tenga que hacer hecho fuera del horario de oficina por cause de fuerza mayor, este será gratuito.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

54

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

57



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De las Certificaciones

Artículo 72.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$ 81.00
II. Expedición de certificados y constancias, por cada uno:	
Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil:	\$86.00 a \$647.00
b) Canje de copias y extractos certificados de actas de registro civil que se consideren antiguos o no vigentes, por documentos nuevos:	\$34.00
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	\$122.00
IV. Extractos de actas, por cada uno:	\$55.00
V. Certificado de residencia, por cada uno:	\$86.00
VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$324.00
VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de	\$260.00
VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$516.00
IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno, de:	\$187.00
b) En horas inhábiles, por cada uno, de:	\$247.00
X. Certificado de habitabilidad de inmuebles, el 15% del costo de la licencia de edificación cuyo pago se cubriría simultáneamente con el pago de la licencia de edificación.	

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

58



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

El certificado de habitabilidad se emitirá posterior a la supervisión hecha por parte del Departamento de Desarrollo Urbano y en la que conste que la obra se realizó de conformidad al proyecto solicitado.

No requerirán certificado de habitabilidad todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados.

XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$109.00

XII. Certificación de planos, por cada uno: \$109.00

XIII. Dictámenes de usos y destinos: \$881.00

XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos: \$1,053.00

XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: \$198.00

b) De más de 250 a 1,000 personas: \$216.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$216.00

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$263.00

e) De más de 10,000 personas: \$295.00

XVI. Derogado

XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, previa autorización del pleno del Ayuntamiento, causarán derechos, por cada uno: \$1,934.00

XVIII. Certificado de no adeudo a que se refiere la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 81, fracción II, por cada uno, de: \$177.00

XIX. Dictamen técnico para anuncios estructurales: \$372.00

XX. Dictamen o peritaje de Protección Civil y Bomberos \$2,267.00

56



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXI. Dictamen de arbolado:

\$118.00 a \$388.00

XXII. Constancia de recolección y disposición final de residuos:

\$118.00 a \$388.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De los Servicios de Catastro

Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- a) De manzana, por cada lámina, de: \$391.00
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$289.00 c) De plano o fotografía de ortofoto: \$718.00
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$137.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrará además de las cuotas previstas: \$86.00

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$86.00

Si además se solicita historial, se cobrará por antecedentes adicionales: \$67.00

- b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$86.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

60



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$86.00

d) Por certificación en planos: \$86.00

A las personas que sean pensionadas, jubiladas o con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio: \$86.00

b) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$167.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos: \$658.00

b) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente hasta 20 veces la tarifa anterior.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor: \$658.00

b) De \$ 31,200.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'0040,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'200,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$324.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

61



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) o, los programas de regularización que implementen la Federación, el estado de Jalisco o el Municipio.

CAPÍTULO TERCERO

DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

De los Derechos no Especificados

Artículo 74.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:
- II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

62



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Servicio de poda o tala de árboles.

- a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,041.00
- b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,771.00
- c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$1,647.00
- d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura por cada uno: \$2,948.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas; y

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 75.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

60

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

63



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 76.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 77.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Así como la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 78.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 79.- Cuando se concedan prórrogas o plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título.

I. El 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos en caso de prórrogas y,

II. Se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 80.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la

61



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio pagaran a este las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes: **TARIFAS**

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, se considerará lo dispuesto en el artículo 82 de esta ley.

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, se considerará lo dispuesto en el artículo 82 de esta ley.

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$77.00

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$48.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.00

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$32.00

Artículo 82.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 83.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 74, fracción IV, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 84.- En caso que no hubiese medidor de energía, el gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 85.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:
\$5.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:
\$108.00

Artículo 86.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 87.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Cementerios de Dominio Privado

Artículo 88.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$611.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

67



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las personas físicas o morales, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$204.00

III. Por el mantenimiento de las áreas comunes (calles, andadores, bardas y jardines) de los cementerios de dominio privado por cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero por metro cuadrado de fosa: \$66.00

IV. Por los servicios que se requieran, se determinará en base a costos; previa autorización del ayuntamiento y en el reglamento respectivo para cada cementerio.

V. Derogado.

VI. Por permiso de construcción de capillas en las fosas de los cementerios municipales de dominio privado, por cada una: \$86.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

1.- Las fosas tendrán un mínimo de 2.60 metros de largo por 1.15 metro de ancho.

Respecto de los servicios de la presente sección, se considerarán las medidas administrativas de financiamiento para el pago de los mismos, medidas contempladas en el reglamento municipal correspondiente en la materia.

VIII. derogado.

SECCIÓN TERCERA

De los Productos Diversos

Artículo 89.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

68



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$61.00

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$61.00

c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$61.00

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$61.00

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$61.00

f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$64.00

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal: \$72.00

2.- Sociedad conyugal: \$72.00

3.- Con separación de bienes: \$147.00

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1. Solicitud de divorcio: \$171.00

2. Ratificación de la solicitud de divorcio: \$171.00

3. Acta de divorcio: \$171.00

i) Copias simples de actas del registro civil: \$7.00

j) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$66.00

k) Formato para actas foráneas: \$110.00

l) Formato para actas locales: \$51.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: \$41.00

b) Escudos, cada uno: \$99.00

66

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

69



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

c) Credenciales, cada una: \$49.00

d) Números para casa, cada pieza: \$64.00

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$76.00

f) Hologramas para identificación de terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias o sorteos y, en general, las que utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, incluyendo juego de habilidades y destrezas, por cada una: \$3,501.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

IV.- Se aplicará un descuento del 50% en el extracto de acta para trámites de la credencial del adulto mayor de personas registradas en este municipio.

Artículo 90.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones: \$94.00

b) Automóviles: \$71.00

c) Motocicletas: \$13.00

d) Otros: \$4.00

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

67

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

70



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 67 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal:

Para determinar las cantidades a que refieren los incisos V, VI y VII de este artículo, serán determinados a base a costos de fabricación o producción, aprobados previamente por el Ayuntamiento y regulados por el reglamento respectivo.

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- | | |
|--|---------|
| a) Copia simple o impresa por cada hoja: | \$1.00 |
| b) Hoja certificada | \$25.00 |
| c) Memoria USB de 8 gb: | \$83.00 |
| d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: | \$12.00 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1.- Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;

En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;

68

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

71



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

2.- La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.

3.- Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;

4.- Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Servicios de asesoría:

a) Asesoría legal, por cada sesión:	\$72.00
b) Asesoría psicológica, por cada sesión:	\$72.00
c) Otro tipo de asesoría, por cada sesión:	\$72.00

X. Cuando se solicite servicio de maquinaria pesada, por hora:

a) Tractor CAT D-5H:	\$747.00
b) Excavadora CAT 320:	\$1,246.00
c) Retroexcavadora CATERPILLAR 416:	\$569.00
d) Motoconformadora CAT H140:	\$670.00
e) Camión volteo capacidad 12 m3:	\$534.00
f) Tractor John Deere:	\$1,173.00
g) Viaje de material pétreo:	\$1,354.00

XI. Fotografía: \$33.00

XII. Los servicios turísticos que proporcione el municipio se harán a costos vigentes de mercado con cargo a la persona física o moral de acuerdo a los conceptos que el reglamento de turismo especifique.

XIII. Otros productos no especificados en este capítulo: \$32.00



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 91.- El municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.
- II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- III. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Otros productos no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 92.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Gastos de ejecución; y
- IV. Otros no especificados.

Artículo 93.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 94.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

- I. Por gastos de ejecución:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 95.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

74



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente: **TARIFA**

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$951.00

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$1,291.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$951.00

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$1,291.00

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$116.00

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la hacienda municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$116.00

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$217.00

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$1,128.00

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$584.00

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$584.00

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$584.00

72

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

75



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto el inciso g), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: 135 UMA (unidad de medida y actualización)

n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$134.00

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$1,291.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$1,685.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$2,419.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$241.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$566.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$481.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$235.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: 135 UMA

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$125.00

73

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

76



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

- a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$137.00
- b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$176.00
- c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$190.00
- d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$176.00
- e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$34.00
- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 41 al 46 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
- g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$1,045.00
- h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$244.00
- i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$109.00
- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$139.00
- l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$1,918.00
- n) Por falta de número oficial, de: \$117.00

74

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

77



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el Presidente Municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) Se deroga.

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas: \$4,703.00

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$564.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$564.00

4.- Por sobre cupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$564.00

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$564.00

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$910.00

75

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

78



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$296.00

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y que no porten su correspondiente placa y/o, no presentar el comprobante de vacunación en caso de caninos, cuando se solicite:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$68.00

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$55.00

3. Caninos, por cada uno, de: \$103.00

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o, por talleres que se instalen o dejen vehículos en la vía pública, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$77.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

VI. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), de 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) a quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario establecidos en los reglamentos o en la presente ley según corresponda de 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

d) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos donde se consuma o les venda o suministre bebidas alcohólicas de 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

76

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

79



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

- | | |
|---|------------|
| a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: | \$774.00 |
| b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: | \$176.00 |
| c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente: | |
| 1.- Al ser detectados, de: | \$204.00 |
| 2.- Por reincidencia, de: | \$611.00 |
| d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: | \$930.00 |
| e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe: | |
| 1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: | \$687.00 |
| 2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: | \$3,562.00 |
| 3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: | \$6,027.00 |
| f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado: | |
| Por reducción: | \$754.00 |
| Por regularización: | \$495.00 |
| En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor | |

77



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionamientos: \$105.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: \$105.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$105.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$105.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

81



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$105.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$211.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$104.00

Artículo 96.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de \$2,586.00

Artículo 97.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Respecto a la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios: de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Por carecer del registro establecido en la ley; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

79

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

82



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: de 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente; de 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos: de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; de 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; de 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 98.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los

80

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

83



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción,
con una multa, de: \$150.00 a \$1,770.00

Artículo 99.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
 - I. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 100.- Cuando se concedan prórrogas o plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título,

I. El 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos en caso de prórrogas y,

II. Se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

TÍTULO SÉPTIMO

GOBIERNO
DE JALISCO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

P O D E R
LEGISLATIVO

DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 101.- El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- IV. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 102.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 103.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33

Artículo 104.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 105.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del municipio;
- II. Subsidios provenientes de los gobiernos federal y estatal, así como de Instituciones o particulares a favor del municipio;
- III. Aportaciones de los gobiernos federal y estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- V. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

FINANCIAMIENTOS

Artículo 106.- El municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2026, después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

86



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

SEGUNDO. - Cuando en esta ley, otras leyes o reglamentos se haga referencia a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) se deberá entender que se refieren al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS).

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero/tesorería, se deberá entender que se refieren al encargado de la hacienda municipal, de igual manera cuando se haga referencia al ayuntamiento se refiere al órgano de gobierno municipal y por último cuando se haga referencia al secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la secretaría.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

ANEXOS

FORMATOS CONAC (Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios)

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición	84,865,260.28	113,956,053.06
A. Impuestos	6,644,488.00	7,043,189.08
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	10,013,262.28	10,609,724.44
E. Productos	1,026,941.00	1,091,736.40

84

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

87



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

F. Aprovechamientos	-	-
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	67,180,569.00	95,211,403.14
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	32,319,637.00	34,258,815.22
A. Aportaciones	32,319,637.00	34,258,815.22
B. Convenios	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	117,184,897.28	148,214,868.28
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE CASIMIRO CASTILLO JALISCO		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición	82,409,964.13	73,569,265.01
A. Impuestos	7,224,086.92	6,129,233.32
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	12,141,467.21	10,542,256.90
E. Productos	915,458.45	892,630.92
F. Aprovechamientos	82,995.00	166,502.58
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	60,651,126.64	55,134,583.48
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,394,929.91	704,057.81
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	30,550,719.57	10,886,494.29

85

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

88



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

A. Aportaciones	30,322,777.32	10,886,494.29
B. Convenios	227,942.25	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	112,960,683.70	84,455,759.30
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

89



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

DIPUTADO PRESIDENTE



JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

DIPUTADA SECRETARIA



VALERIA GUADALUPE ÁVILA
GUTIÉRREZ

DIPUTADA SECRETARIA



TONANTZIN ELUSAY CÁRDENAS
MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto que aprueba la Ley de Ingresos del
municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, para el ejercicio 2026.



PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30010/LXIV/25** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **18 del mes de diciembre de 2025**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 59966826
Fecha: 19/12/2025 03:42:41 p. m.
Sello: D5FDF19EB0054F076D0508DC5FE6821E

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 59957441
Fecha: 18/12/2025 01:34:30 p. m.
Sello: 14BA65DBD72C0B4BB6FCDE3413F697CA



Este documento puede validarse en:
<http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx>
ID_Firmado: 59966826-6821E

jtc/fsm





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Constancia de publicación | \$119.00 |
| 2. Edición especial | \$224.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,400.00 |
| 2. Fracción 1/2 página en letra normal | \$ 900.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$ 600.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2025
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco

Atentamente

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2476, Extensiones 47306 y 47307
periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 2025
NÚMERO 28 . SECCIÓN XXXV
TOMO CDXV

DECRETO 30010/LXIV/25 que aprueba la
Ley de Ingresos de Casimiro Castillo,
ejercicio fiscal 2026. **Pág. 3**

